

Tema asignado a M. Eugenia Jiménez

MEDIOS DE PRUEBA:

CAPITULO n* 9) "AMICUS CURIAE"

SUMARIO:

I) NOCION INTRODUCTIVA, II) EL "AMICUS CURIAE" algo sobre el que y quien? definición – conceptualizacion, Medio de Prueba. III) BREVE RESEÑA DERECHO COMPARADO - ORIGENES DE LA FIGURA – DERECHO INTERNO, IV) ASPECTOS GENERALES: A) CUESTIONES CONTROVERTIDAS QUE ANTIENDE, B) LA PERSONA DEL "AMICUS" – legitimación-particularidades - aspectos generales, C) RASGOS QUE DEBE CONTEMPLAR EL MEMORIAL, E) QUIEN DEBE PROPONER LA INTERVENCION, D) INSTANCIA EN QUE PUEDE DARSE, F) BENEFICIOS– *LOS PRO* y *LOS CONTRA* de la figura, IV) "AMICUS CURIAE", NORMA "PROCESAL DE ÍNDOLE LEGAL" *VERSUS* "REGLAMENTO SUB-LEGAL"¹ - La Acordada, resulta medio idóneo . . . ? , V) CUAL ES EL MEDIO IDONEO PARA SU REGULACION – libertad probatoria – medidas para mejor proveer : MODOS ALTERNATIVOS – PROPUESTA. VI) PRIMER CASO de "amicus curiae" EN CORDOBA, VII) CASOS DE INTERVENCION DE AMICUS CURIAE EN ARGENTINA – ANEXO JURISPRUDENCIAL, VIII) CONCLUSIÓN. IX) Bibliografía.

I) NOCION INTRODUCTIVA

Tan solo interesa a nuestra parte acercar a ustedes algunas precisiones sobre la figura de lo que se da en llamar "amigo del tribunal" "amicus curiae" "amigo de la corte", y a mas de ello compartir todos y cada uno de los interrogantes que la misma nos sugiera.

Tanto la conceptualizacion, como los entresijos, intentaran ser evaluados a la luz del derecho comparado, de las leyes especiales locales que contemplan la intervención de este sujeto ajeno al proceso, de las

¹ Es BIDART CAMPOS quien en su trabajo "Amicus curiae", pone de manifiesto la problemática. LL 26/08/2004 La Ley Online.

disposiciones que por vía reglamentaria lo han incluido a instancia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 28) y de las normas procesales imperantes en cuanto a materia probatoria.

El desarrollo implica cuestionamientos referidos a la naturaleza ontológica del mismo, con su correlato en la crítica fundada a las disposiciones de la CSJN, y la propuesta vinculada a la factibilidad de implementación por vía de las normas procesales ya imperantes, sostenemos que la figura en estudio reviste el carácter de “medio de prueba” y el análisis aquí efectuado se ve iluminado por dicho criterio. Siempre basando nuestra exposición en los beneficios de su utilización, advirtiendo los posibles inconvenientes, tratando de aproximar alguna solución.

II) EL “AMICUS CURIAE” algo sobre el que y quien? definición – conceptualización – Medio de Prueba:

Las acepciones que se vinculan con la figura objeto de nuestro análisis, son numerosas, y por tanto, podemos hablar de lo que se dan en llamar: “amicus curiae”, “amigo del tribunal” o “asistente oficioso”, entre otras.

En cuanto al origen etimológico, podemos afirmar que “Amicus curiae” es una locución latina, que significa “amigo de la corte”. Esta como otras expresiones provenientes del derecho romano, es conveniente sean empleadas en su idioma original porque así son reconocidas internacionalmente².

En su definición legal, implica a una persona o entidad que no es parte en un litigio, pero que estima que la decisión judicial de la controversia puede afectar sus intereses, por lo cual presenta un brief (escrito resumido) al tribunal en defensa de una de las posturas en litigio. Al mismo tiempo, puede ser alguien ajeno a intereses, pero poseer reconocida información sobre el objeto de la acción legal, y por tanto acercar datos de relevancia.

² En igual sentido: Noticias de actualidad 16 de agosto 2004, Mar del Plata, Bs.As.
<http://www.edec.com.ar>

El “amicus curiae” presume la existencia de un rol que puede asumir cualquier persona, particular o no, física o jurídica, y consiste en asistir al órgano jurisdiccional interviniente, oficiosamente o a requerimiento de parte, proporcionándole información, opinión, llevando a cabo una investigación o de cualquier otro modo. Asimismo, puede llamar la atención del tribunal sobre alguna cuestión jurídica que pudiera escapar a la consideración de aquel.³

El “amici” constituye el instrumento por el cual, los otros interesados (esto es, aquellos que no son parte o no firman los escritos principales) acceden a la justicia para hacer oír su voz y sus argumentos.⁴

Sabemos claramente, que cuando hablamos de “prueba” referimos a la *“actividad procesal tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes...”*⁵, podríamos frente al concepto vertido y los ya conocidos, afirmar, que cuando hablamos de “amicus curiae” no estamos refiriendo a prueba? Consideramos que la respuesta es solo una, un categórico “no”.

Lo dicho hasta el momento, en nada excluye considerar a la figura del “amigo del tribunal” como un verdadero y real “medio de prueba”, somos conocedores a ciencia cierta, que cuando hablamos de “medio de prueba” referimos a esos modos u operaciones de los que se extraen, a raíz de la fuente que proporcionan, el motivo o motivos generadores de convicción judicial, o sea el resultado de la actividad probatoria.⁶

La figura en estudio, no podemos negar, entraña una actividad procesal, referida a un instrumento real o personal sobre el que recae la percepción

³ Conf. U.S. Supreme Court Digest: Amicus Curiae, p 1, ALR. Dig. Amicus Curiae Pfss I, 1.5, Am Jur 2d Amicus Curiae Pfss 1-7, etc.

⁴ Conf. BOHMER, Martin, “Introducción a los amici curiae” obra citada por el Dr. Victor BAZAN en su excelente publicación: “Amicus curiae, su incidencia en el debate judicial y la discusión acerca de la necesidad de interpositio legislatoris para su admisibilidad” JA 2003 II-997.

⁵ PALACIO, Lino E, “Manual de derecho procesal civil”, ED Abeledo Perrot, 1998, pag 392.

⁶PALACIO, Lino E, “Manual de derecho procesal civil”, ED Abeledo Perrot, 1998, pag 392

judicial, a mas de ello, actúa como vehículo para lograr un dato a través del cual el juez puede determinar la existencia o inexistencia de un hecho.

En definitiva, el “amicus” cumple acabadamente con todos y cada uno de los extremos que pueden inferirse del concepto de “medio de prueba”, extremos estos que evitaremos ahondar, atento conocer sabedores de los mismos a nuestros lectores.

Al momento de conceptualizar, hemos evitado hacer referencia a aspectos fundamentales que serán tratados en los acápites posteriores.

III) BREVE RESEÑA DERECHO COMPARADO - ORIGENES DE LA FIGURA – DERECHO INTERNO

La institución del “Amicus Curiae” es una figura clásica, cuyos antecedentes más remotos se encuentran en el derecho romano, siendo paulatinamente incorporada a la práctica judicial de los países de tradición anglosajona.

Ya a comienzos del siglo IX, en el derecho inglés, se autorizaba la actuación de un extraño al proceso a fin de producir peticiones de un juicio como “Amicus Curiae”⁷. A partir de este más que milenar precedente la institución se ha generalizado en diversos países de habla inglesa.

Desde la tradición anglosajona, el “Amicus Curiae” se ha extendido en forma notoria.

Como hubiéramos referido ya, es una institución del derecho anglosajón que cuenta con adhesión por parte de la doctrina y jurisprudencia norteamericana, y que ha contribuido al afianzamiento de la administración de justicia también de aquel país.

En un primer momento, la institución paso a ser moneda corriente en las más diferentes instancias internacionales, siendo hoy un lugar común que presentaciones de este tipo se hagan ante la Comisión y ante la Corte

⁷ De los considerandos de la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal argentina, en la causa “Hechos ocurridos en el ámbito de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada”, el 18 de mayo de 1995.

Interamericana de Derechos Humanos, así como ante sus similares de Europa y Africa.

De la mano del derecho internacional, esta institución ha dado en los últimos años un gran salto al convertirse también en una costumbre en el derecho interno de los países que antes no la acogían.

Desde lo supranacional⁸, la institución del "Amicus Curiae" "se ha extendido a ámbitos locales con favorable acogida. El tribunal federal argentino ha sido pionero en la utilización de la figura del "Amicus Curiae" en las Cortes locales.

Este instituto ha tenido un gran desarrollo en los tribunales de los Estados Unidos, y es casi segura la intervención del "amicus curiae" en las causas en que está afectado un interés público.⁹

A pesar de que los países regidos bajo las tradiciones del derecho Romano - Germánico lo utilicen usualmente, el escrito "Amicus" es primariamente una institución del Common Law.

Como bien sabemos, la Ley Federal Americana esta basada en el Common Law, de esa fuente fue heredada la figura. Las reglas de la Suprema Corte¹⁰ contienen los requerimientos y aspectos esenciales que deben ser tenidos en cuenta en el brief.

Pese a lo referido supra, en la doctrina extranjera,¹¹ encontramos también posiciones disímiles sobre la conveniencia de su admisión.

Los tribunales locales han sostenido que, el "Amicus Curiae" es un aporte del derecho internacional de los Derechos Humanos, jerarquizado en la

⁸ precisa el tribunal citado en nota 3

⁹ Conf. Colmes vs. Fisher, 151 Misc 222, 271 NYS 379, State ex rel. Crozier Vs.Rost,49 La Ann 1451, 22 So 421.

¹⁰ Parte VII-Practica y Procedimiento.

¹¹ Como de modo acabado expresa el Dr. PAGES LLOVERAS, Roberto "El amicus curiae en la Corte Suprema" Revista Derecho Judicial DJ - de san juan N°4/04 pg. 2. A favor de la recepción nombra a Greg Overstreet (Gregoverstreet: "El monstruo de loch ness" <http://www.cenavarra.es/salud/anales/textos/vol21/n3/cartas1.html>) critican la figura F Harper y E. Ethington y juez Posner (caso "Juan H. Ryan")

reforma constitucional argentina de 1994. En tal sentido, “la intervención del Amicus Curiae se considera comprendida dentro del art. 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en los Reglamentos de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”.

La figura no se contradice, a nivel nacional, con los preceptos constitucionales, a más de ello, sostienen los autores que, pareciera tener recepción mediante la regulación contenida en los art. 14, 18, 33, 28 y 75 inc. 22 parr. 2do. De la Carta Magna.¹²

IV) ASPECTOS GENERALES:

Son un sin número las cuestiones a tener en cuenta a la hora de regular la figura del amicus curiae, en este caso solo nos limitaremos al análisis de cuestiones básicas sobre la materia en estudio.

A) CUESTIONES CONTROVERTIDAS QUE ATIENDE:

Uno de los elementos característicos de la figura es que atienden a causas con un marcado interés público, en las cuales existen diversas posiciones en disputa.

La cuestión debatida debe vincularse, como manifestáramos, con el interese publico, o con una cuestión institucional relevante¹³, podríamos decir que debe ser de interés general, de trascendencia institucional¹⁴. Por cuanto, implica cuestiones de trascendencia colectiva o interés general.¹⁵

Deben atender controversias que presenten significativos dilemas éticos o de otra índole, en las que la decisión a recaer sea susceptible de marcar una guía jurisprudencial para otros casos pendientes, es decir asuntos en

¹² En igual sentido: BAZAN, Víctor, “Amicus curiae, su incidencia en el debate judicial y la discusión acerca de la necesidad de interpositio legislatoris para su admisibilidad” JA 2003 II-997.

¹³ En igual sentido acordada 28/2004 – Acordada 7/2013 CSJN

¹⁴ En igual sentido: STJRio Negro, 2/09/2004, “Odarda María Magdalena s/presentacion”, LL Patagonia 2004 diciembre 711.

¹⁵ En igual sentido: STJRio Negro, 2/09/2004, “Odarda Maria Magdalena s/presentación” LL Patagonia 2004 diciembre 711.

los que este en juego el interés público relevante cuya dilucidación judicial ostente una fuerte proyección o trascendencia colectiva, temáticas que excedan el mero interés de las partes¹⁶.

Como afirmara Maximiliano HAIRABEDIAN¹⁷, en relación con el derecho penal, generalmente las opiniones calificadas del *amicus* se vierten en procesos que ventilan cuestiones muy conocidas y trascendentes, en las que no rigen restricciones a la publicidad. Pero de existir secreto procesal, será necesario impedir el acceso de este al expediente, a fines de no arriesgar el éxito de la investigación, por cuanto, deberá ponérselo al tanto de la naturaleza de la cuestión en abstracto o también informársele el hecho que origina el proceso penal.

Podemos sostener que, en general, se trata de causas en las que se debe decidir judicialmente la vigencia de algún “Derecho Humano”, o cuando el litigio es fundamental para la existencia del “Estado de Derecho”. Esto lleva a organizaciones civiles y académicos a presentarse, con el objeto de asegurar que no se restringirá indebidamente ningún derecho fundamental.

No pueden ser sometidas a opinión del *amicus* cuestiones que no revistan el interés referido supra, lo que les atribuye el rasgo de excepcionalidad.

B) LA PERSONA DEL “AMICUS” – legitimación- particularidades - aspectos generales,

Como bien conocemos, la persona del “amigo del tribunal” puede tratarse de una persona física o jurídica.

¹⁶Idem BAZAN, Victor, en su excelente publicación: “Amicus curiae, su incidencia en el debate judicial y la discusión acerca de la necesidad de interpositio legislatoris para su admisibilidad” JA 2003 II-997.

¹⁷ HAIRABEDIAN, Maximiliano, GORGAS Milagros, “Cuestiones practicas sobre la investigación penal.”, ED Mediterranea 2004

A su vez reviste la particularidad: no ser parte en el pleito y al mismo tiempo el deber de encontrarse dotada de reconocidos conocimientos o competencia en la materia debatida¹⁸

El “amici”, debe acreditar una amplia especialización en la materia o tema de que se trate.¹⁹

Estos son dos rasgos fundamentales a tener en cuenta, rasgos que excluyen la intromisión perturbadora de personas INIDONEAS ajenas al proceso, y si posibilita la inclusión de sujetos ilustrados y entendidos en la materia que enriquezcan el debate y aporten solvencia a la posterior resolución judicial.

No debemos dejar de tener presente que, la intervención del “amicus curiae”, no le otorga a este carácter de parte en el pleito ni en el control del mismo ²⁰

Un análisis de la historia del instituto, permite destacar un cambio en su naturaleza. “Si bien, de inicio, su función estaba enderezada a colaborar neutralmente con el tribunal, en tiempos más recientes ha abandonado definitivamente esa imparcialidad, transformándose en una especie de interventor interesado y comprometido”.

El amicus, debe estar influido por expreso deseo de formular aportes teóricos que eventualmente pudieran contribuir a la resolución definitiva. Algunas particularidades sobre su actuación, reguladas y contempladas en la generalidad de los proyectos, son las siguientes: *su opinión no produce efecto vinculante para el tribunal, * el amici no puede recurrir ninguna resolución que recaiga en la causa, y que *su actuación no devengará honorarios. * El tribunal podrá ordenar el desglose de la presentación de uno o más asistentes officiosos, cuando se acreditara fehacientemente que éstas tienden a perturbar la marcha normal del proceso judicial.

¹⁸ Todas las regulaciones hacen referencia a este criterio, eje. Acordada 28/2004 CSJN. Acordada 7/2013 CSJN.

14 BAZAN, Víctor, “Amicus curiae, su incidencia en el debate judicial y la discusión acerca de la necesidad de interpositio legislatoris para su admisibilidad” JA 2003 II-997.

²⁰ Conf. Kerrip vs. Rubin 187 Misc 707, 64 NYS 2d 510, Baird vs. Williston, 58 ND 478, 226 NW 608, Hyde Corp vs. Huffines, 158 Tex 566, 314 SW 2d 763, cert den 358 US 898, 31 ed 148, 79 S Ct.233, etc.

C) QUIEN DEBE PROPONER LA INTERVENCION:

Consideramos que atento los parámetros ya definidos, la intervención del amicus puede devenir de la propuesta de las partes - pedido de parte – de la iniciativa del que pretende actuar como tal, o del requerimiento de oficio por parte del tribunal.²¹

D) RASGOS QUE DEBE CONTEMPLAR EL MEMORIAL:

Consideramos en igual criterio que la regulación que ilustra a los brief (EEUU), a mas de los proyectos y criterios personales, el memorial debe: 1*- limitarse a la materia relevante que no haya sido ya proporcionada por las partes. 2*-presentarse en le plazo establecido por la norma, 3*- con la extencion que establece la norma o el tribunal atento el caso concreto²², 4* cumplir con las formalidades básicas de los escritos judiciales, (fijar domicilio, por escrito, encabezamiento, etc.) siendo contemplados con criterio laxo y sin rigorismo formal – a nuestro entender, 5* identificar el interés relevante en juego.

E) INSTANCIA EN QUE PUEDE DARSE:

La instancia en la que puede operar el instituto, en principio es la de los Tribunales Superiores.

Creemos que es conveniente se posibilite la intervención del amicus “*ab initio*”, desde la primera instancia, atento haber manifestado que la opinión de este sujeto ajeno al proceso puede ser de gran utilidad a las partes y tribunal.

Por cuanto, no tiene porque excluirse cuenten con dicho aporte los tribunales inferiores, aportes estos, que subsanen errores, que de no ser así, pueden afectar la resolución y el interés general.

²¹ La acordada 28/2004 contempla la posibilidad de intervención del amicus, como facultad de estos últimos, art. 1 “...pueden presentarse...” La acordada 7/2013 mantiene el mismo criterio.

²² Conforme la Acordada 28/2004 CSJN es de 20 paginas.

Al mismo tiempo, la intervención prematura del amicus favorece el contradictorio y por tanto defensa en juicio, no viéndose burladas las partes en su derecho en instancias superiores con la inclusión en el debate de cuestiones no contempladas con anterioridad.

El aporte calificado del amicus, colabora con los aspectos técnico-jurídicos a contemplar por el juzgador al momento de resolver, conminando a este a elevar la jerarquía de análisis a plasmar en el resuelto. Aspecto este, que no tiene porque postergarse hasta instancias superiores.

A mas de ello, sostenemos que es necesario garantizar el rasgo ya referido, haciendo que opere un traslado a la contraria y partes en el proceso, una vez agregado el memorial²³.

F) BENEFICIOS– LOS PRO y LOS CONTRA de la figura:

W. Michael REISMAN²⁴, ha reafirmado en sucesivas ocasiones, el valor de los escritos Amicus en concordancia con el Presidente de la Corte Internacional de Justicia de manera que: “En países regidos por el sistema del Common Law , el escrito amicus curiae ha actuado como una institución que proporciona a las Cortes información útil, permite a las partes privadas que no se dedican al litigio expresar ante la corte sus puntos de vista y los efectos probables que el resultado puede producirles y, sobre todo, el mismo ha servido como medio de integración y para conferir la autoridad y capacidad de resolver conflictos por parte de tribunales internos²⁵”.

Al mismo tiempo, tanto la doctrina como la jurisprudencia sostienen que la posibilidad de la inclusión del amigo del tribunal colabora de modo acabado con la participación democrática, la transparencia del debate judicial²⁶

²³ traslado no previsto en la acordada 28/2004 CSJN- Acordada 7/2013

²⁴ Profesor de la Facultad de Derecho en Yale.

²⁵ Conf. I.C.J., Audiencias, Consecuencias Legales para los Estados con presencia permanente en Namibia No obstante la Resol. 276 (1970) vol. II at 636-37del Security Council (Consejo de Seguridad).

²⁶ En igual sentido: BAZAN, Victor, “Amicus curiae, su incidencia en el debate judicial y la discusión acerca de la necesidad de interpositio legislatoris para su admisibilidad” JA 2003 II-997

El «amicus curiae» permite una más amplia discusión de la causa, con la intervención de terceros (abogados o no) que pueden ilustrar al tribunal sobre determinados puntos legales.²⁷

Este es un medio más de instrumentar la democracia participativa, facilitando el acceso del pueblo a las decisiones fundamentales de la República²⁸

Como lo destaca la jurisprudencia local, como internacional, esta institución tiene una destacada raíz democrática y acumula numerosos beneficios, tanto para los tribunales locales como para las organizaciones civiles, que cuentan de este modo con una invaluable posibilidad de emitir sus opiniones en torno a cuestiones que afectan la vida de todos. También en este sentido, es decir, destacando la capacidad del “Amicus Curiae” para impulsar el debate democrático, se han expresado varios autores²⁹.

Debe el amicus ayudar en influir en la toma de decisiones de trascendencia, aportando información valiosa en argumentos legales, técnicos, etc. referidos al caso.

Se ha sostenido que, el instituto bien empleado es muy beneficioso al proceso. Es Víctor TRIONFETTI,³⁰ quien lo advierte como una respuesta a

²⁷ Conf. Detroit Trust Co vs. Mason Mich 281,15NW2nd 475, Board of Country Comrc. vs. Unknown Heirs, 50 Ohio L Abs 20,75 NE2d 84, app dismd 152 Ohio St.202, 40 Ohio Ops 176, 88 NE2d 293.

²⁸ En igual sentido se han expresado también importantes organizaciones de la sociedad civil, tales como la Asociación por los Derechos Civiles, Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S.), Fundación Poder Ciudadano, Fundación Ambiente y Recursos Naturales (F.A.R.N.), Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (I.N.E.C.I.P.), Unión de Usuarios y Consumidores, quienes han puesto énfasis en el rasgo participativo de la institución y a su capacidad para proveer mayor transparencia a las decisiones judiciales de interés público. El instituto del asistente oficioso está contemplado en el artículo 22 de la Ley N° 402 de Procedimientos ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES B.O.C.B.A N° 985 del 17 de julio de 2000.

²⁹ eje: NINO Carlos S., “Fundamentos del Derecho Constitucional”, EDIAR, Buenos Aires, 1994, p. 685 y 696

³⁰ TRIONFETTI, Victor, “La presentación del amicus curiae para enriquecer el debate judicial”, Libro de Ponencias del XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Paraná, 2003, T II, pag. 92, Citado por HAIRABEDIAN Maximiliano – GORGAS Milagros “Cuestiones practicas sobre la investigación penal” ED Mediterranea 2004, pag. 86.

“la insularidad de la tarea judicial, la concepción del juez como una suerte de demiurgo que construye en soledad su decisión”.

Pese a ello, hay quienes se oponen y basados en el abuso, recalcan como factores disvaliosos los siguientes, por ejemplo: a* los casos de la intromisión de personas no calificadas técnicamente que dilatan el proceso, reiteran discusiones ya resueltas en la causa, b* quienes intentan influir nocivamente en la opinión del tribunal mediando lobby sobre la problemática e influyendo en los medios de comunicación a esos fines, entre otras.

Cuestiones estas últimas, que pueden ser subsanadas mediante la correcta implementación del instituto con los respectivos parámetros de tecnicismo del amicus, reserva, etc.

VI) “AMICUS CURIAE”, NORMA “PROCESAL DE ÍNDOLE LEGAL” VERSUS “REGLAMENTO SUB-LEGAL”³¹ - La Acordada, resulta medio idóneo . . . ? –

Con fecha 14 de julio de 2004, la Corte Suprema de Justicia, mediante Acordada n° 28, procedió a reglamentar la intervención de “amigos del tribunal” en los procesos que alcanzan a su competencia.

Son los “considerando” de la referida, los que rebelan la voluntad de la CSJN de implementar el instrumento del “amicus”, haciendo referencia expresa a sus beneficios, fundamentos, fin y alcances.

La reglamentación citada, deviene del debate materializado en mayoría - Juan Carlos Maqueda, E Raúl Zaffaroni, Elena I Highton de Nolasco - y disidencia - Enrique Santiago Petracchi, Augusto Cesar Belluscio y Carlos Fayt -.

Con fecha 26 de abril de 2013 la CSJN mediante exp 2439/04 dicta la acordada 7/2013 la que regula el régimen de participación de los Amigos del Tribunal .

³¹ Es BIDART CAMPOS quien en su trabajo “Amicus curiae”, pone de manifiesto la problemática. LL 26/08/2004 La Ley Online.

La vía reglamentaria utilizada por la CSJN, acordada n° 28/2004 y Acordada 7/2013 del 24 de abril de 2013, pretenden tener como sustento, a más de la reciente legislación sancionada por el Congreso, las reconocidas atribuciones necesarias para dictar reglamentos, que ya desde la constitución del más alto tribunal en 1863 y durante todo su ulterior funcionamiento hasta la fecha, le son propias.

El interrogante radica en definir, si resulta ser la vía idónea a los fines de instrumentar la figura “el reglamento”, o todo por el contrario, debería serlo una “norma procesal”.

Lo normado por la ley 25.488 en su artículo 4to - párrafo 2do.³², de reformas al C.P.C.C. Nación, de fecha 19 de noviembre de 2001, expresamente dispuso que “La Corte Suprema de Justicia de la Nación queda facultada para dictar las medidas reglamentarias y todas las que considere adecuadas para el mejor cumplimiento de las normas y fines de esta reforma”. A más de ello, la mayoría en sus considerandos al punto 3), hace notar que es la ley 48 del día 14 de septiembre de 1863 la que prevé que “la Corte Suprema podrá establecer los reglamentos necesarios para la tramitación de los pleitos, con tal que no sean repugnantes a las prescripciones de la ley de procedimientos”³³.

A más de ello, la ley 4055, del día 11 de enero de 1902 reza: “La Suprema Corte ejercerá superintendencia ... debiendo dictar los reglamentos convenientes para procurar la mejor administración de justicia”.

Todas y cada una de las normas referidas, parecen dar sustento al carril reglamentario, pero pese a ello, no deja de hacerse presente el entresijo sobre la naturaleza ontológica del “amicus curiae”³⁴, interrogante sobre el cual pretendemos compartir con ustedes modesta opinión.

Bien conocido es, que la participación en el proceso de personas distintas a las partes y los terceros que ingresan el mismo bajo cualquiera de las modalidades de intervención, no se encuentra prevista de modo genérico,

³² Adla, LXI-E, 5468.

³³ Ley 48 art. 18.

³⁴ Como ya claramente se preguntara Germán J. BIDART CAMPOS.

es la norma procesal la que establece de modo palmario su inclusión, mecanismos, alcances y prerrogativas que la ilustran.

Ello es así, en tanto y en cuanto, se encuentran involucrados, de modo directo o tangencial, principios tales como la “dualidad de partes”. La incorporación de opiniones vertidas por quien es ajeno³⁵, puede afectar de modo flagrante cuestiones tales como: la defensa en juicio, el debido proceso, la seguridad jurídica, entre otras.

Ante la raigambre de la problemática incurrida en el asunto, cabe preguntarse si los Tribunales Superiores de Justicia, y en este caso la Corte, cuentan con facultades para dictar una reglamentación que admita y, a más de ello, regule la figura de los “asistentes oficiosos”³⁶, teniendo siempre en miras la envergadura de cuestión.

Desde la más desautorizada opinión, considero que el contenido de este tipo de disposiciones es claramente ajeno e impropio a la facultad reglamentaria que corresponde a la Corte, esto en virtud a lo normado por el art. 114 de la Constitución, articulado que autoriza expresamente, “solo”, al dictado de la reglamentación interna del alto tribunal.³⁷

Debemos tener en cuenta que, como harto conocido resulta para todo operador jurídico, nuestro sistema de gobierno, división de poderes, y cuestiones vinculadas, repele la intromisión del poder judicial en la esfera legisferante, solo importa al poder legislativo, atento la norma de forma, atender cuestiones procesales y su inclusión en los respectivos códigos.

Lo concreto es que, considero que el medio utilizado a los fines de la inclusión de la figura del “amigo del tribunal”, no ha sido el idóneo, el carril correcto y que hubiere correspondido es el de la “norma procesal”³⁸, camino este que no dejamos de reconocer implica un indiscutible engorro,

³⁵ El caso del “amicus curiae”.

³⁶ En igual sentido: Voto en disidencia, Dres Augusto C. Belluscio, Carlos Fayt y Adolfo R. Vazquez.

³⁷ En similar sentido: Voto en disidencia, Dres Augusto C. Belluscio, Carlos Fayt y Adolfo R. Vazquez

³⁸ Un gran número de clasificaciones efectúan el distinguo de las normas procesales, CHIOVENDA: formales materiales, CARNELUTTI: según el fin en materiales e instrumentales, */

escollo que suponemos el alto tribunal intento evadir, pero lo hizo utilizando una manera desatinada, en virtud del reparto constitucional.

La experiencia extranjera, reviste particularidades disimiles con las imperantes a nivel nacional, que las hacen inaudibles como referente que pueda fundar la decisión de la CSJN, tales como:

1*- en el ámbito de la Europa continental y americano de protección de los humanos, el protocolo II en su art. 36 prevé la intervención de *cualquier persona distinta del demandante*³⁹ en causas que tramitan ante la Gran Sala del tribunal respectivo. El referido protocolo, no emana de la voluntad de los jueces que integran aquel alto tribunal, sino por el contrario, *ha sido suscrito por los representantes de los estados miembro*. (no es el caso que da origen a la Acordada 28/2004 – ni a la Acordada 7/2013)

2*- las reglas de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, tanto como el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, confieren a su presidente la facultad de invitar o autorizar a *cualquier persona*⁴⁰ a que presente su opinión en el caso en cuestión. En ambos casos, esa regulación es fruto de la *expresa delegación* contenida en la normativa de modo palmario. Tal es el caso del art. 25 ap. 1ro. del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴¹, la que dispone que “la Corte dictara *sus normas procesales*” y es el apartado 3ro. el que establece que la “la Corte dictara su reglamento”. (no es el caso que da origen a la Acordada 28/2004- Acordada 7/2013)

Los casos referidos, como bien puede apreciarse, distan mucho de encontrar similitud en el ámbito de nuestro derecho interno.

Así mismo, la experiencia local, plasmada en normativa específica - leyes especiales- deviene también inoperante al momento de pretender hacer extensivas dichas regulaciones a casos generales .

³⁹ El caso del amicus.

⁴⁰ Nuevamente amicus.

⁴¹ Aprobada por resolución n° 448 de la Asamblea General de la OEA, celebrada en La Paz, Bolivia octubre de 1999.

1*- Las leyes 24.488 (Inmunidad jurisdiccional de los Estado extranjeros ante los tribunales argentinos - art. 7)⁴² y 2*- la Ley 25.875 (Procuración penitenciaria -creada con el objeto de proteger los derechos humanos de los internos...- art.18 inc. E)⁴³ tienen precisamente carácter de leyes especiales, pretender mutar dicho rasgo desvirtúa la aquiescencia misma de la norma, la norma especial ha sido dictada para el caso particular, es el legislador quien así lo ha establecido, por tanto atienden a concretas y limitadas situaciones.

A modo de colofón, nos permitimos afirmar que, la solución a la inclusión de la figura analizada (de indiscutible beneficio para el proceso, partes e interés publico)⁴⁴, podría haber sido mucho mas sencilla, dejando indemne y a salvo todos y cada uno de los aspectos referidos que fundan nuestra oposición a la vía reglamentaria.

Tanto mas simple, que hacemos bien en afirmar, que hasta podría instrumentarse sin necesidad de regulación alguna, solo bastando la ya existente en materia procesal, y mas precisamente, probatoria.⁴⁵

A mas de la referida observación, debemos considerar que el alto tribunal, se inmiscuye en materia que no le es autorizada, y a mas de ello, al hacerlo demuestra una acabada deficiencia en el modo en que da solución a los interrogantes que circundan a la figura del “amigo del tribunal” “amicus curiae”.

Conforme el texto que seguidamente se transcribe al punto siguiente, la Corte al momento de reglamentar, ⁴⁶ excluye evacuar dudas y clarificar mediante una articulación consumada y completa. Solo a modo

⁴² Texto art. 7: “En el caso de una demanda contra un estado extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el tribunal interviniente, en su carácter de “amigo del tribunal”.

⁴³ Texto art. 18 inc. E: “ e) poner en conocimiento de lo actuado, a los jueces a cuya disposición se encontrara el interno, respecto del cual se iniciara una actuación, pudiendo, a su vez, expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el magistrado interviniente, en carácter de “amigo del tribunal”

⁴⁴ Interés que debe verse afectado en los casos de intervención del amicus, como ya fuera analizado.

⁴⁵ Acápite este que desarrollaremos al punto infra.

⁴⁶ Como ya dijéramos, medio inidóneo.

ejemplificativo, la acordada 28/2004 (CSJN) no contempla: a) la posibilidad de la solicitud de presentación oficiosa o a pedido de parte, b) si las partes pueden o no oponerse a la actuación de las asistentes (amicus), c) si es necesario garantizar la bilateralidad mediante un traslado, d) si el tribunal podría rechazar la intervención y con que alcances y casos, e) si esa resolución es o no recurrible, de existir, f) si los escritos o memoriales deben versar sobre cuestiones meramente jurídicas o pueden también recaer sobre aspectos fácticos, g) en fin . . . los interrogantes son numerosos, y no ha sido la Corte Suprema de Justicia de la Nación la que los ha evacuado . . .

Con fecha 3 de junio de 2020 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires dictó el Acuerdo N° 3977/20, por medio del cual aprobó el «Reglamento de Amigos del Tribunal. Consideraciones Generales. Reglas para su intervención. Registro Público».

Es así como el tribunal estableció las pautas de aplicación de la Ley N° 14.736, promulgada el 15 de septiembre de 2015, mediante la cual la Legislatura provincial había establecido el derecho de actuación de amicus curiae (“amigo del tribunal”) ante la SCBA en “todos los procesos judiciales en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general” que tramiten en dicha jurisdicción local» (art. 1).

Es así como existen 2 instrumentos: el primero fue la ACORDADA TSJ - 28/2004 CSJN - Reglamento sobre intervención de amigos del tribunal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el segundo fue la ACORDADA N° 7 / 2013 CSJN -amigos del tribunal – publicado el 26-4-2013.

Texto de la ACORDADA N° 7 DE 2013 DE LA CSJN -AMIGOS DEL TRIBUNAL - Publicado el 26-4-2013 - Boletín Oficial 26-4-2013

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de abril del año 2013, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que esta Corte considera conveniente introducir modificaciones en el régimen que regula la participación de los Amigos del Tribunal en las

causas judiciales radicadas ante este estrado (acordadas 28/2004 y 14/2006), a fin de procurar una mayor y mejor intervención de estos actores sociales y, con ello, de alcanzar los altos propósitos perseguidos de pluralizar y enriquecer el debate constitucional, así como de fortalecer la legitimación de las decisiones jurisdiccionales dictadas por esta Corte Suprema en cuestiones de trascendencia institucional. Que para el mejor logro de ese objetivo han ex-presado sus opiniones diversas organizaciones no gubernamentales y agencias públicas, que voluntariamente concurren ante la convocatoria abierta por el Tribunal, cuyas conclusiones han sido debidamente consideradas. Por ello, ACORDARON:
I.

Autorizar la intervención de Amigos del Tribunal, con arreglo al reglamento que, como anexo, forma parte integrante de este acuerdo; II. Dejar sin efecto las acordadas 28/2004 y 14/2006; III. Ordenar la publicación de la presente en el Boletín Oficial.
IV.

Disponer que el nuevo régimen se aplicará para las causas en que el llamamiento de autos, o la recepción de los autos principales en el caso de los recursos de queja, tengan lugar con posterioridad a la publicación que se ordena.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comuniquen, se publiquen en el Boletín Oficial y en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.
CONSIDERANDO:

Que como juez integrante de un cuerpo colegiado integrado por siete miembros, una regla elemental —que condiciona su adecuado funcionamiento— prescribe que todos los jueces y juezas del Cuerpo están obligados a acatar lealmente las decisiones tomadas con anterioridad por la mayoría de sus miembros, con indiferencia de cuál fue efectivamente su opinión en la declaración de que se trata. La decisión de esta Corte tomada en el precedente “Luis Magín Suárez” de Fallos: 310: 2845 (voto de los jueces Belluscio y Fayt, y voto concurrente del juez Caballero) participa de esta comprensión, por lo que se dan por reproducidos los demás argumentos que sostienen esta conclusión. Que en las condiciones expresadas, ante la anterior decisión de la Corte de admitir la intervención de los Amigos del Tribunal (acordada 28/2004) y la que, concordemente, se adopta en la presente de mantener dicho

instrumento democrático de participación procesal y de modificar sólo el reglamento aplicable, el infrascripto concurre al acuerdo y suma su voto afirmativo al reglamento aprobado por las señoras y señores Ministros del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, se publique en el Boletín Oficial y en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Reglamento sobre Intervención de Amigos del Tribunal.

Artículo 1°- Las personas físicas o jurídicas que no fueren parte en el pleito, pueden presentarse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en calidad de Amigo del Tribunal, en todos los procesos judiciales correspondientes a la competencia originaria o apelada en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general.

Artículo 2°- El Amigo del Tribunal deberá ser una persona física o jurídica con reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito. En el primer capítulo de su presentación fundamentará su interés para participar en la causa y deberá expresar a qué parte o partes apoya en la defensa de sus derechos, si ha recibido de ellas financiamiento o ayuda económica de cualquier especie, o asesoramiento en cuanto a los fundamentos de la presentación, y si el resultado del proceso le representará —directa o mediatamente— beneficios patrimoniales.

Artículo 3°- La intervención que se reglamenta alcanza al Estado Nacional, a los Estados Provinciales, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios.

Quedan incluidas las agencias de cada una de las mencionadas organizaciones estadales siempre que estuvieren suficientemente autorizadas para actuar ante un tribunal de justicia. Deberán tomar participación por medio del funcionario debidamente habilitado para representar a la oficina de que se trate.

Artículo 4°- La actuación del Amigo del Tribunal tiene por objeto enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico, relativos a las cuestiones debatidas.

No podrá introducir hechos ajenos a los tomados en cuenta al momento de trabarse la litis, o que oportunamente hayan sido admitidos como hechos nuevos, ni versar sobre pruebas o elementos no propuestos por las partes en las etapas procesales correspondientes.

Artículo 5°- La Corte Suprema establecerá cuáles son las causas aptas para

la actuación de que se trata, mediante una providencia que —salvo situaciones de excepción— será dictada con posterioridad al dictamen de la Procuración General de la Nación que contempla el art. 33, inc.A., ap. 5°, de la ley 24.946. Artículo 6°- La disposición mencionada fijará el plazo para efectuar las presentaciones correspondientes que —salvo situaciones de urgencia— no podrá ser menor de un mes, e indicará el día en que fenece. Durante dicho lapso el expediente permanecerá en secretaría a disposición de los interesados, que podrán revisar las actuaciones y obtener las copias correspondientes.

Artículo 7° - Los asuntos seleccionados serán incluidos en la lista prevista en el art. 1°, inciso 7°, de la acordada nº 1/2004, según la modificación introducida por la acordada 14/2006, junto con una exposición sinóptica de las cuestiones que, como federales, se pretende someter a examen y decisión del Tribunal, e indicando el día en que vence el plazo para efectuar las presentaciones respectivas. Sin perjuicio de esa difusión, se remitirá notificación por cédula a diligenciarse en el domicilio electrónico de todas las entidades que se inscribieren en el registro de Amigos del Tribunal que se crea por el presente reglamento.

Artículo 8°- El Tribunal podrá invitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, comprendida en los arts. 2° y 3° del presente, para que tome intervención en los términos de este ordenamiento a fin de expresar una opinión fundada sobre un punto determinado.

Artículo 9°- En el caso de que un tercero pretenda intervenir espontáneamente sin aguardar la providencia mencionada en el artículo 5°, deberá solicitar a la Corte la inclusión de la causa en el listado correspondiente.

La petición se llevará a cabo mediante una presentación por escrito que no excederá de cinco (5) páginas de veintiséis (26) renglones cada una de ellas, con firma de letrado autorizado para litigar ante el Tribunal según lo dispuesto por la acordada 54/85, en que deberá expresar la naturaleza del interés del peticionario y las razones por las cuales considera que el asunto es de trascendencia o de interés público. Hasta tanto la Corte no tome una decisión expresa que admita la solicitud, no se aceptarán presentaciones en el carácter propuesto.

Artículo 10 - La presentación de los Amigos, además de lo establecido en el art.2º, deberá contar con firma de letrado autorizado para litigar ante esta Corte en los términos señalados en la disposición anterior, no podrá superar las veinte (20) páginas de extensión, de veintiséis (26) renglones cada una de ellas, y deberá ser acompañado también en soporte magnético.

En la presentación deberá constituirse domicilio electrónico en los términos del art.40 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según el régimen instituido por acordada nº 31/11.

Artículo 11 - Si la Corte Suprema considerara pertinente la presentación, ordenará su incorporación al expediente mediante una providencia única, que se notificará con arreglo a lo dispuesto en el art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 12 - El Amigo del Tribunal no reviste carácter de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas. Su actuación no devengará costas ni honorarios judiciales.

Artículo 13 - Las opiniones o sugerencias del Amigo del Tribunal tienen por objeto ilustrar a la Corte Suprema. No vinculan a ésta pero pueden ser tenidas en cuenta en el pronunciamiento del Tribunal.

Artículo 14- En todas las sentencias dictadas en causas en que hubieran intervenido Amigos del Tribunal, se incluirá en la información que exige la acordada 2/2004 el nombre de los sujetos que intervinieron en dicha condición, sus representantes y letrados patrocinantes.

Artículo 15 - Créase en el ámbito de la Secretaría General y de Gestión un registro de personas, entidades, oficinas, órganos o autoridades que tengan interés en intervenir como Amigo del Tribunal. La solicitud de inscripción deberá ser acompañada de los antecedentes que fundan la petición, de los estatutos correspondientes si se tratare de una persona jurídica, y de la materia en la cual la peticionaria posea reconocida competencia.

Deberá constituirse domicilio electrónico en los términos del régimen instituido por acordada nº 31/11, a fin de notificar a los inscriptos de todas las causas que se consideran aptas para la intervención de estos terceros.

TEXTO del Reglamento sobre intervención de amigos del tribunal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - Acordada 28/2004-

Artículo 1ro.: Las personas físicas o jurídicas que no fueran parte en el pleito, pueden presentarse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en calidad de amigos del tribunal, en todos los procesos judiciales correspondientes a la competencia originaria o apelada, en los que se debaten cuestiones de trascendencia colectiva o interés general.

En la presentación deberá constituirse domicilio en los términos del art. 40 del Código Civil y Comercial de la Nación .

Artículo 2do.: El amigo del tribunal deberá ser una persona física o jurídica con reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito; fundamentara su interés para participar en la causa e informara sobre la existencia de algún tipo de relación con las partes del proceso.

Su actuación deberá limitarse a expresar una opinión fundada en defensa de un interés público o de una cuestión institucional relevante.

Dicha presentación no podrá superar las veinte carillas de extensión.

Artículo 3ro: Si la Corte Suprema considera pertinente la presentación, ordenara su incorporación al expediente.

Artículo 4to.: El amigo del tribunal no reviste carácter de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales de que corresponden a estas. Su actuación no devengara costas ni honorarios judiciales.

Artículo 5to.: Las opiniones o sugerencias del Amigo del Tribunal tienen por objeto ilustrar a la Corte Suprema. NO vinculan a este pero pueden ser tenidas en cuenta en el pronunciamiento del tribunal.

FDO: Enrique Santiago Petracchi – Elena Highton de Nolasco – Raul Zaffaroni – Juan Carlos Maqueda – Antonio Boggiano

V) CUAL ES EL MEDIO IDONEO PARA SU REGULACION – libertad probatoria – medidas para mejor proveer : MODOS ALTERNATIVOS – PROPUESTA.

Como ya fuera manifestado, creemos que el medio idóneo a los fines de la regulación de la figura del amicus curiae es el de la ley emanada del respectivo órgano **legislativo**, atento tratarse de una “norma procesal de índole legal”.

Por cuanto, y lo expuesto, compete a la respectiva Cámara establecer los parámetros que deben ilustrar a la figura del amigo del tribunal, sus alcances, requisitos formales, legitimación, etc.

Pese a ello, atento la utilidad que la figura reviste y a los fines de subsanar la supuesta laguna, consideramos que, la norma de forma imperante habilita la posibilidad de instrumentación en el caso concreto de la intervención del “amigo del tribunal”

El procedimiento, tal cual se encuentra regulado en los diversos códigos de forma, prevé los medios de prueba, habilita la posibilidad por parte del Juez de disponer, a pedido de parte o de oficio, de los que este disponga siempre que no se afecte la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso. En igual orden de ideas, los medios de prueba no previstos⁴⁷ se diligencian aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez.⁴⁸

El artículo 202 del código de forma de la pcia. de Córdoba, se expide en similar sentido que el de la nación, y establece el régimen para inclusión de medios de prueba idóneos, no previstos.

La figura del amicus, encuadraría entre los medios de prueba no previstos por las normas de forma. Por tanto, sería el derecho interno, derecho procesal, quien daría respuesta satisfactoria al instituto en cuestión, excluyendo el análisis forzado de otra posibilidad que lo justifique (derecho extranjero – leyes especiales- reglamentos etc.).

A su vez, la norma procesal posibilita el dictado de medidas para mejor proveer, así como lo hace el CPC Córdoba en su art. 325, estableciendo categóricamente que los tribunales “podrán disponer ... cualquier otra diligencia que estimen conducente y que no se halle prohibida por el derecho”.

Bien sostenemos en nuestro escueto ensayo, que la figura del amicus curiae encuentra sustento constitucional inobjetable, sustento este que, permite pueda ser incluida la misma entre las posibles medidas para mejor

⁴⁷ Este sería el caso puntual del “amigo del tribunal”

⁴⁸ CPCCN art. 378, ídem comentario Palacio Lino E “Manual de derecho procesal” pg. 398.

proveer a las que el tribunal pueda recurrir, de creerlo conveniente. Y al mismo tiempo puede ser propuesto por las partes como medio de prueba no previsto, pero tampoco prohibido.

VI) PRIMER CASO de "amicus curiae" EN CORDOBA:

Córdoba

Se presenta el Primer Amicus Curiae para la Provincia de Córdoba por Acceso a la Información

Preocupados en la defensa del derecho de la información y el de la participación ciudadana, el Dr. Miguel Rodríguez Villafañe, junto a la Fundación Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente (CEDHA), la Asociación "El Ágora" y la Fundación Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales (INECIP) solicitaron, como sociedad civil, ser tenidos en el carácter de "Amici Curiae" o "Amigos del Tribunal", en el amparo deducido por el diario La Voz del Interior contra Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSEP) de la Provincial.

Por primera vez en Córdoba, se ejercita ante el Poder Judicial, esa nueva posibilidad de participación ciudadana, en cuestiones de interés público y trascendencia institucional.

En una presentación, efectuada el 02/08/04, ante el Juzgado Civil de 1º Instancia y 48º nominación, de la Ciudad de Córdoba, el Dr. Miguel Julio Rodríguez Villafañe, junto a la Fundación Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente (CEDHA), la Asociación "El Ágora" y la Fundación Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales (INECIP) solicitaron, como sociedad civil, participar en el amparo deducido por el diario La Voz del Interior contra el Ente Regulador de Servicios Públicos (Ersep), en el carácter de Amigos del Tribunal o Amici Curiae o Asistentes Oficiosos. Los presentantes de aquilatada trayectoria en la temática sostuvieron que venían a "aportar al conocimiento y a la consideración del tribunal argumentos, sobre la necesidad que sean respetados los derechos de los habitantes de la Ciudad de Córdoba, de acceder a la información pública consignada en las actas del Ersep, que se requieren por el diario".

Significaron que el periódico, al que le negaron las constancias de las reuniones del Ente regulatorio, en el contexto de una investigación periodística sobre aguas contaminadas de nitrato, provista a 13 barrios de la Ciudad de Córdoba, había solicitado la información, "en la representación implícita que tiene el periodismo de la sociedad, en el ejercicio del derecho humano de buscar, recibir y difundir información".

Señalaron que lo que se solicitaba era "en aras de la defensa de genuinos intereses públicos y de trascendencia institucional que implican la necesidad de tener debido acceso a la información pública. Porque, de no hacerse lugar al amparo planteado por el medio de difusión, se afectaría gravemente dicho derecho humano sustantivo e instrumental básico, que es individual y colectivo a la vez. La posibilidad que la sociedad y las personas puedan acceder con facilidad a la información pública opera como un mecanismo fundamental para la defensa de la dignidad humana, la participación ciudadana, permite desarrollar el juicio crítico y un debate público informado, ayuda al control de la gestión gubernamental y previene la corrupción estatal. También colabora, esencialmente, a consolidar y perfeccionar el sistema democrático, que como uno de sus valores básicos, se debe a la verdad.

Se dijo en la presentación además, que "la presentación de un escrito de *amicus curiae*, si bien no inviste de calidad de parte a quienes lo deducen, busca asistir al tribunal proporcionándole una opinión fundada o una información relevante sobre una cuestión jurídica de trascendencia social, como la que se sustancia en el caso". Y se agrega, que es un mecanismo básico en la participación ciudadana en el ámbito de la administración de Justicia, reconocido recientemente de manera expresa y formal por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo, luego de aportar pormenorizados y fundados argumentos a favor de la necesidad de permitir la participación como "Amici Curiae" y facilitar la información pública, se manifestó que "es inaceptable que el Estado Provincial pretenda transformar a la víctima (el diario, en representación de la sociedad) en victimario". Todo ello atento se adujo en el dictamen de la Asesora Legal del Ersep, "que no se daba la información porque había que imaginarse que muchas personas que pidieran las actas constituirían una verdadera interferencia con la función estatal y comprometería servicios públicos. Con ese criterio, propio de la cultura del

secretismo que impera en muchos ámbitos estatales, el día de mañana se podría querer plantear que ocuparse de registrar los comprobantes de gastos del Estado lleva tiempo y distrae a la administración de otras tareas que podría realizar y por ende, se querría justificar en ello el no rendir cuentas". Además, se resalta que en el dictamen "se llega a hablar de interferir al Estado cuando se le requiere lo que tiene obligación esencial de proporcionar". Y se agrega, "toma particular gravedad la afirmación, desde la tradicional política del miedo, que se hace saber que, quien requiere información, necesariamente, puede poner en riesgo servicios públicos. Cuando de lo que se trata es de saber si el propio Ersep y el Gobierno tuvieron una actitud apropiada para garantizar que el servicio de agua potable se diera adecuadamente, para que la población no tuviera riesgos en su salud. Por lo que el verdadero miedo y riesgo lo tiene la sociedad si el Ente Regulador y el Estado Provincial no informan debidamente, de sus actividades para garantizar los servicios públicos. La realidad ha demostrado que se estaba dando agua contaminada con nitratos a un gran número de personas, con grave afectación y peligro de su salud".

Todo lo que se agrava, concluyen, "cuando desde el organismo que hace el control de la legalidad de la administración pública provincial, como es la Fiscalía de Estado de la Provincia, se da la razón a la postura legal del Ersep y se agrega que el pedido del diario `produciría un desgaste administrativo, innecesario, que puede y debe evitarse". Y se enfatiza en la presentación que, "Si es inconcebible que la Fiscalía no haya discrepado con todo lo antes señalado como inconstitucional en lo resuelto por el Ente Regulador, resulta aún más pernicioso que, en abstracto y sin señalar cual es el desgaste administrativo de sacar fotocopias de un libro de actas, habla de un desgaste administrativo, que no se justifica, ni acredita. Y en base a ello, lo usa como excusa para no cumplir con pautas esenciales para la vigencia concreta de una democracia republicana, que es su deber asegurar de acuerdo al mandato constitucional".

Por lo que en base a abundante cita de normas, jurisprudencia y doctrina, solicitaron, como "Amigos del Tribunal o Amici Curiae" que el juzgado los

escuche y ordene, con urgencia, la entrega de las actas solicitadas por el diario.⁴⁹

VII) CASOS DE INTERVENCION DE AMICUS CURIAE EN ARGENTINA – ANEXO JURISPRUDENCIAL:

Solo a modo enunciativo, haremos una breve referencia y cita a casos puntuales en los cuales la figura en estudio ha sido requerida. A mas de ello, no dejaremos de hacer alusión a extractos jurisprudenciales que patentizan la utilización de la misma.

a) Casos:

*Amicus Curiae en el caso Saldaño c/Estados Unidos. Presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

02/2002 | CELS
. | .

*Amicus Curiae en el caso Hernández. Presentado ante la Cámara de San Martín, Provincia de Buenos Aires

11/2001 | CELS

Debido proceso | .

*Amicus Curiae caso Tablada. Presentado ante la Cámara Nacional de Casación Penal por el CELS

11/2000 | CELS, Madres de Plaza de Mayo LF, APDH, MEDH, Abuelas de Plaza de Mayo,

Debido proceso | .

Derechos Economicos Sociales y Culturales

*Amicus Curiae en la causa Benvenuto c/ República de Perú.

Presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

⁴⁹ Conforme publicación on line.

| CELS
. | .

*Amicus Curiae sobre derechos humanos de las personas migrantes. Presentado ante la Corte IDH 15/05/2003 | CELS y CAREF. Clínica jurídica Migrantes | .

*Amicus Curiae sobre derechos a la vivienda y a la salud de los niños en la Provincia de Neuquén. Presentado ante el Tribunal Superior de la Provincia de Neuquén 11/2002 | CELS Niñas, Niños y Adolescentes | .

*Amicus Curiae en caso Ramallo por derecho a la vivienda en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Presentado ante el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad 10/2002 | CELS y Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires Derecho a la Vivienda | .

*Amicus Curiae caso Baena sobre derecho al trabajo y libertad sindical. Presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2000 | CEDAL, CDES, CELS y Comisión Colombiana de Juristas

*Amicus Curiae ante el CIADI en el caso Suez /Aguas Argentinas enero 2005 | Asoc Civil por la Igualdad y la Justicia(ACIJ), Centro de Estudios Legales y Sociales(CELS), Centro para el Derecho Internac Ambiental (CIEL), Consumidores Libres Coop. Ltda. de Provisión de Serv de Acción Comunitaria y Unión de Usuarios y Consumidores Exigibilidad de los DESC | .

Justicia Verdad y Memoria

*Amicus Curiae en la causa Bussi s/recurso extraordinario. Presentado ante la Corte Suprema de la Nación | CELS

*Amicus Curiae "Extraditar o Juzgar". Presentado ante el
Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 4
| CELS
Nulidad de las leyes de obediencia debida y punto final | .

*Amicus Curiae en la causa ESMA. Presentado ante la
Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital
Federal
27/06/1995 | Human Rights Watch (HRW) y Centro por la
Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
Memoria | .

Libertad de Expresion

*Amicus Curiae caso Felipe Agüero sobre libertad de
expresión y derecho a la verdad. Presentado ante la SJL del
Crimen (Chile)
07/2001 | CELS
. | .

*Amicus Curiae caso Kimel sobre libertad de expresión y
calumnias e injurias a funcionarios públicos. Presentado
ante la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la
Capital Federal
03/1996 | CELS y CEJIL
. | .

Violencia Institucional

*Amicus en el caso Marina Schifrin. Presentado ante la Corte
Suprema de la Nación
02/2004 | CELS y Academia de Derechos Humanos de
American University
Criminalización y represión de la protesta social | .

* Amicus Curiae sobre condiciones de detención de los
enfermos con HIV y la restrictividad con que debe aplicarse
la prisión preventiva
09/1996 | CELS
Personas privadas de su libertad | SIDA y cárceles

b) Síntesis Jurisprudencial:

Derecho Colectivo del Trabajo- Asociaciones Sindicales:

Es procedente la incorporación a la causa de los memoriales presentados por amicus curiae de la Asociación para la defensa del Periodismo Independiente y de la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa, en tanto estas son organizaciones no gubernamentales que persiguen un interés válido y genuino en el tema y, además acreditan una especialización en el (con nota de Julio C Rivera (h))

C.Nac.Crm. y Corr. Fed, Sala 2da., 28/10/2002, Incidente de Thomas Catan – JA 2003-II-660

Derecho Penal – Derechos y Garantías Constitucionales:

La admisión de amicus curiae en procesos penales se enfrenta con el escollo de la necesidad de que esa intervención sea autorizada por el imputado, a fin de respetar el derecho de defensa, en particular las condiciones de plena igualdad con el acusador de influir, en las mismas condiciones teóricas y prácticas, en la decisión del juez. (con nota de C. Rivera (h)).

C.Nac.Crim. y Corr. Fed, Sala 2da., 28/10/2002, Incidente de Thomas Catan – JA 2003-II-660

La necesidad de armonizar la colaboración del amicus curiae con el derecho de defensa del imputado resulta relativizada cuando la presentación de aquel se realiza en un momento del proceso en el que aun no hay imputaciones concretas y determinadas sobre algún sujeto en particular, cuando lo debatido escapa a cuestiones vinculadas a la atribución de responsabilidad de alguna persona.

C.Nac.Crm. y Corr. Fed, Sala 2da., 28/10/2002, Incidente de Thomas Catan – JA 2003-II-660

Legitimación –Acción de Amparo:

Resulta viable aceptar de modo excepcional la presentación de amicus curiae – en el caso, en el marco de una acción de amparo- a exclusivo arbitrio del Superior Tribunal de Justicia a fin de favorecer la participación ciudadana, la democratización del servicio de justicia, y en razón de lo previsto en la ley 3830 de la Provincia de Río Negro.

S.T.J. de la Pcia de Río Negro – 2/9/2004 – Odarda Magdalena (amicus curiae) s/presentación , LLPatagonia 2004 (diciembre) 711.

Debe reconocerse la posibilidad de presentación de amicus curiae en causas en las que se ventilen exclusivamente ante el superior tribunal provincial asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público –en el caso inversión en explotaciones mineras-, toda vez que el inc. 1ro. del art. 206 de la Constitución Provincial de Río Negro y el inc. i) de la Ley provincial 2430 (adla, LI-A,1442) pueden dar andamiaje local a la adopción del instituto con fundamento en los precedentes nacionales y de los tribunales supranacionales en función de la acordada 28/2001 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (del voto del Dr. Soderro Nievas).

S.T.J. de la Pcia de Río Negro – 2/9/2004 – Odarda Magdalena (amicus curiae) s/presentación , LLPatagonia 2004 (diciembre) 711.

Corresponde rechazar la presentación de amicus curiae formulada por un legislador provincial- en el caso, en el marco de una acción de amparo-, toda vez que la cualidad invocada resulta impropia para fundar cualquier acción aun una presentación en tal carácter

en sede judicial, en tanto los legisladores carecen de entidad individual suficiente fuera de la legislatura para ese objeto.

S.T.J. de la Pcia de Río Negro – 2/9/2004 – Odarda Magdalena (amicus curiae) s/presentación , LLPatagonia 2004 (diciembre) 711.

La consideración de la procedencia de una presentación de amicus curiae requiere merituar que debe tratarse de cuestiones de trascendencia colectiva o interés general y que el escrito debe presentarse antes del llamado de autos para sentencia, siendo necesario que el presentante fundamente su interés para participar en la causa.

S.T.J. de la Pcia de Río Negro – 2/9/2004 – Odarda Magdalena (amicus curiae) s/presentación , LLPatagonia 2004 (diciembre) 711.

VIII) CONCLUSIÓN:

A los fines de agotar la temática objeto de análisis, sin que esto implique evacuar todas y cada una de las dudas que existen en su entorno, podemos afirmar que:

1*- Los beneficios de la implementación de la figura del “amigo del tribunal” “amicus curiae” son numerosos, como ya fueron expuestos, superando ampliamente a los rasgos perjudiciales que esta podría implicar.

2*- Dentro de los parámetros esenciales a tener en cuenta debe contemplarse: a) la acreditada solvencia o especialización de la persona del “amicus curiae” en la materia objeto de litigio,⁵⁰ b) que la cuestión debatida revista interés que trascienda el de las partes, de entidad colectiva, que implique una cuestión institucional relevante, cuestión que debe ser de interés general, de trascendencia institucional, entre otros...

⁵⁰ En caso de presentación espontánea será necesaria la prueba de la solvencia o especialización, en caso de ser el tribunal quien convoque al “amicus”, esta se presume.

3*- Que el órgano que constitucionalmente se encuentra habilitado para regular el instituto, no es la Corte Suprema ni los tribunales Superiores por vía reglamentaria, -Acordada -, no deviniendo idóneo el mecanismo utilizado por CSJN Acordada 28/2004. La vía apta es la emanada del órgano legislativo, atento tratarse de una norma procesal de índole legal.

4*- Pese a la no existencia de norma específica, atento ser la figura MEDIO DE PRUEBA, puede instrumentarse y procederse a su aplicación, conforme lo ya establecido por la ley de forma imperante -CPC, teniendo en cuenta lo referido a “libertad probatoria” y “medios de prueba no contemplados”, a más de ello, las “medidas para mejor proveer” pueden, a su vez, ser esfera apta para dar cause a la figura.

BIBLIOGRAFIA:

* BIDART CAMPOS, German, “Amicus curiae”, LL 26/08/2004 La Ley Online.

* BOHMER, Martin, “Introducción a los amici curiae”

* BAZAN, Victor, “Amicus curiae, su incidencia en el debate judicial y la discusión acerca de la necesidad de interpositio legislatoris para su admisibilidad” JA 2003 II-997.

* PALACIO, Lino E, “Manual de derecho procesal civil”, ED Abeledo Perrot, 1998.

* PAGES LLOVERAS, Roberto “El amicus curiae en la Corte Suprema” Revista Derecho Judicial DJ - de san juan N*4/04

* NINO Carlos S., “Fundamentos del Derecho Constitucional”, EDIAR, Buenos Aires, 1994.

* HAIRABEDIAN, Maximiliano, GORGAS Milagros, "Cuestiones practicas sobre la investigación penal.", ED Mediterranea 2004

* TRIONFETTI, Victor, ""La presentación del amicus curiae para enriquecer el debate judicial", Libro de Ponencias del XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Paraná, 2003